



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

legis

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

SL2610-2021

Radicación n.º 86621

Acta 23

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 5 de agosto de 2019, en el proceso que en su contra instauró **LUCIANO ALBERTO MONTOYA IBARRA**.

I. ANTECEDENTES

Luciano Alberto Montoya Ibarra llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., para que fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez, a partir del 23 de enero de 2012, en 14 mensualidades; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación; lo que resulte probado extra y ultra *petita*; y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que: se «*afilió*» al régimen de ahorro individual con solidaridad donde cotizó un número igual a 196,57 semanas en la convocada a juicio; reportó 70,28 semanas «*cotizadas*» al Ministerio de Defensa Nacional por el periodo que transcurrió del 11 de octubre de 2002 al 13 de agosto de 2004; por dictamen médico del 13 de marzo de 2012 le fue determinada la pérdida de la capacidad laboral en 63,05%, con fecha de estructuración del 22 de junio de 2011, de origen común; para esta última fecha, se encontraba «*afiliado, activo y cotizando*»; con antelación al 29 de diciembre de 2003 contaba con 26 semanas cotizadas y, en toda su vida laboral, más de 26 semanas; que padece de una enfermedad crónica y degenerativa «*trauma encefálico(sic) severo, depresión postraumática*».

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la densidad de semanas cotizadas, la

pérdida de la capacidad laboral, así como su porcentaje y origen, la calidad de cotizante activo para el 22 de junio de 2011 y la reclamación pensional presentada.

Se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó los relativos a la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, la densidad de semanas cotizadas, la pérdida de la capacidad laboral, así como su porcentaje y origen, la calidad de cotizante activo para el 22 de junio de 2011 y la reclamación pensional presentada.

En su defensa propuso los medios exceptivos que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, compensación, buena fe, necesidad del equilibrio financiero del sistema, cosa juzgada, inexistencia de la condición más beneficiosa y la que identificó como «*innominada o genérica*».

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 15 de agosto de 2018 (folio 208), declaró a Porvenir S. A., como obligada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez *de origen común* al actor, a partir del 17 de mayo de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente con sus respectivos incrementos legales y, por catorce (14) mensualidades.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, claro en ello, estableció como retroactivo al 30 de agosto de 2018 la suma de \$50.217.436. Ordenó, además, los descuentos por aporte a salud y no condenó en costas a la accionada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S. A., mediante decisión judicial del 5 de agosto de 2019, confirmó la de primer grado.

Inició su discurso excluyendo de debate que la entidad Seguros Alfa S. A. por remisión que le hiciera Porvenir S. A. calificó la pérdida de la capacidad laboral del actor en 63,05% con fecha de estructuración 22 de junio de 2011, por lo que el problema jurídico a resolver se centraría en determinar si se acreditaban los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en apego al principio de la condición más beneficiosa.

Expuso que la norma aplicable, dada la fecha de estructuración, es la Ley 860 de 2003 y, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez: 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y 50 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de ésta última, por lo que al analizar el reporte de semanas cotizadas extractó que

el primer requisito no se acreditada por cuanto entre el 28 de junio de 2008 y el 28 de junio de 2011, reporta solo 48 semanas aportadas.

Trajo a colación la línea de pensamiento de esta Corporación, que lo obligaba a desplegar el estudio de la prestación económica en apego al principio de la condición más beneficiosa acudiendo a la Ley 100 de 1993, en su texto original, y así recordó que el actor «prestó el servicio militar» durante el espacio temporal que transcurrió del 11 de octubre de 2002 y el 13 de agosto de 2004, según lo acreditaba el certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, que arrojaba 94,57 semanas cotizadas.

Analizó entonces las historias laborales allegadas al proceso, y concluyó que el accionante se encontraba cotizando para el momento en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, esto es, 22 de junio de 2011, cuando reportaba 247 semanas y, además, cumplía con el requisito de las 26 semanas de «cotización» para el momento en que inició la vigencia de la Ley 860 de 2003. Así las cosas, determinó que desde el día *29 de diciembre de 2002 al 29 de diciembre de 2003* se acreditaban 51,43 semanas.

Expuso que, si bien las sentencias CSJ SL16886-2015 y CSJ SL2358-2017 de esta Corporación delimitaron la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en el sentido de que el estado que genera la prestación económica debía acaecer dentro de aquel interregno que

transcurre del 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006, acogía la concepción sostenida por la Corte Constitucional en la CC SU442-2016, por lo que con fundamento en ello confirmó la decisión de primer grado.

Conviene memorar que, la convocada a juicio propuso como excepción previa aquella que denominó cosa juzgada, al considerar viable su procedencia en razón a que el demandante en momento anterior, había promovido un proceso judicial tramitado en primera instancia ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, en segunda instancia, en donde se ventiló la posibilidad de contabilizar las semanas cotizadas en forma posterior a la fecha de estructuración-22 de junio de 2011-.

A folio 201, se encuentra el audio de la audiencia que se realizó el día 9 de abril de 2019, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, necesaria para resolver la apelación interpuesta contra el auto que resolvió el precitado medio exceptivo y, de su auscultación se constata que aquello que motivó la **no** declaratoria de esta figura procesal de forma total fue el incluir el tiempo de servicio militar obligatorio que transcurrió del 11 de octubre de 2002 al 13 de agosto de 2004, es decir, por ser anterior a la fecha de estructuración que no posterior a esta última, cuestión que sí fue ampliamente abordada y, por demás, descartada en la sentencia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá». (folio 179)

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la de primera y la absuelva de las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que no fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de violar la ley por la vía directa, «*por la infracción directa de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de lo establecido por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y 60 y 61 de tal codificación, violación de medio que llevó la aplicación indebida de los artículos 39 literal a) y 69 de la Ley 100 de 1993 y 48 y 53 de la Constitución Política y a la infracción directa de los artículos 1º numeral 2º de la Ley 860 de 2003, 4º de la Ley 169 de 1896, 7º de la Ley 1149 de 2007, 29 y 230 de la Carta Magna y 1º del Acto Legislativo 01 de 2005*».

Al dar desarrollo el cargo, el censor acepta como hechos no discutidos que: (i) el actor tiene por fecha de estructuración de su pérdida de la capacidad laboral el día

22 de junio de 2011; (ii) no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años que antecedieron a la data citada, y (iii) no cumplía los requisitos narrados en la Ley 860 de 2003.

Acota que si el caso del actor se analizara bajo la égida de la condición más beneficiosa debía tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial decantado en la CSJ SL2358-2017, por lo que, si la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad tuvo lugar el 22 de junio de 2011, esto es, más allá del 26 de diciembre de 2006, *«es obvio que no podía favorecerse con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa»*.

VII. CONSIDERACIONES

Dado que los cargos se dirigen por el sendero de puro derecho, no hay controversia alguna en torno a que: i) el actor presentó una pérdida de capacidad laboral -PCL.- de origen no profesional del 63,05%; ii) la fecha de estructuración es el 22 de junio de 2011; iii) no cumplió con las 50 semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, esto es, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la PCL; iv) según relación de aportes (folios 89 a 91) el actor acredita cotizaciones por períodos intermitentes así: de abril de 2006 a diciembre de 2008, de agosto de 2010 a noviembre de la misma anualidad, de marzo de 2011 a abril de 2012 para un total de 197,57 semanas, y (v) el Ministerio de Defensa Nacional certifica en los documentos visibles a folios 45 a 46 una vinculación laboral del 11 de octubre de 2002 al 13 de

agosto de 2004, como «*soldado regular*» equivalentes a 90,28 semanas.

Pues bien, la línea jurisprudencial de la Sala se ha inclinado por reglar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando la estructuración de la invalidez del afiliado ha sucedido al amparo de la Ley 860 de 2003. En sentencia SL2358-2017, por mayoría, determinó que solo es posible diferir los efectos de la mencionada ley hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es, por 3 años luego de su vigencia; a su vez explicó cómo opera la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, dependiendo de si el afiliado se encontraba cotizando o no **al momento del tránsito legislativo (26 de diciembre de 2003)**, así:

D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «*intertemporales*» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «*derechos que no son derechos*», en contra posición

de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser

modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 26 de diciembre de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 860 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 860 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.

b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.

c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - *«hecho que hace exigible el acceso a la pensión»*- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - *«hecho que hace exigible el acceso a la pensión»*- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el

cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta.

Trasladando los anteriores argumentos jurídicos y fácticos al asunto bajo escrutinio, se observa que la fecha de estructuración de la PCL se fijó mediante dictamen del 13 de marzo de 2012, el día **22 de junio de 2011** (fs. 117-118), es decir, con posterioridad al 29 de diciembre de 2006, por lo que no podría ser acreedor a la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, aun si hubiese gozado de una situación jurídica concreta.

De manera que, al no verificarse los supuestos para la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa, conforme a la línea de pensamiento de esta Corporación, el Tribunal incurrió en los desatinos que el cargo le enrostra, por lo que habrá de casarse la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Basta acudir a las consideraciones narradas con antelación, para concluir que el demandante no cumple con los requisitos narrados en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 ni con aquellos previstos para la habilitación del principio de la condición más beneficiosa, por lo que se encuentran llamados al éxito aquellos argumentos expuestos en la apelación planteada por la convocada.

En ese horizonte, en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, entre el 22 de junio de 2008 y el 22 de junio de 2011, solo aparecen reportadas 45,71 semanas, debiendo en dicho interregno contar con un mínimo de 50 periodos semanales según la disposición en cita. Tampoco reúne las condiciones previstas en el parágrafo 2o del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1o de la Ley 860 de 2003, puesto que para la última fecha anotada - 2011 - solamente registra un total de 287,85 semanas, cantidad muy inferior al 75% de las exigidas para acceder a la pensión de vejez. Y, finalmente, el promotor nació el 17 de agosto de 1987 (foliosº48 y 121), por lo que a la fecha de estructuración del estado de invalidez contaba con más de 23 años, por lo que no le es aplicable la condición especial prevista para la población menor de 20 prevista en el parágrafo 1o de la misma norma, en el entendido que no se le extienden los efectos de la decisión de exequibilidad CC C-020-2015 del 21 de enero de 2015, que amplió dicho beneficio a los menores de 26 años.

En este estado de las cosas, se impartirá absolución a la demandada al abrirse paso la excepción de inexistencia de

la obligación. Al salir avante uno de los medios exceptivos propuestos, se releva esta Corporación del estudio de los restantes, atendiendo para ello los derroteros consignados en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrán costas en segunda instancia, al no haberse causado. Las de primera, a cargo del demandante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 5 de agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUCIANO ALBERTO MONTOYA IBARRA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En sede de instancia, se dispone: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín el día 15 de agosto de 2018, en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin Costas en segunda instancia, las de primera a cargo del demandante.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

Salvo Voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

Aclaro Voto

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Aclaro Voto

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaro Voto

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN